



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N°

057

SANTA FE,

05 MAR. 2021

VISTO:

El Expte. N° OMR-693/19 dentro del cual se remite, a la Empresa Provincial de la Energía, el Oficio N° 1045 (20/11/2019) y Pronto Despacho Oficio N° 1110 (29/01/2020), ambos pendientes de respuesta;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en el expediente referido, se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley N° 10,396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 20 de Noviembre de 2019, se oficia al Jefe de Servicio Amenábar – Agencia Venado Tuerto de la Empresa Provincial de la Energía, Sr. [REDACTED] solicitando informe: “1) Qué respuesta se le dio o se dará al reclamo realizado por el Sr. [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] de la Localidad de Amenábar, Prov. de Santa Fe, -identificado en el Plan [REDACTED], Ruta 0010, Folio [REDACTED], D. S. 01-, en relación a la solicitud realizada por el usuario a los fines que su Empresa corrobore el funcionamiento del medidor N.º [REDACTED] debido a la desmedida sobrefacturación a la cual se vio afectado en el bimestre 5/19, teniendo en cuenta que el usuario refiere que el domicilio fue visitado por un electricista privado, quien no constató ningún tipo de pérdida; 2) A los fines antes expuestos, se adjunta copia del reclamo de referencia, realizado ante la Oficina Comercial de Amenábar, recibido en fecha 24/10/2019, y sin respuesta alguna hasta la fecha; 3) Asimismo, en caso de haber solucionado el problema, por favor informarnos, para el cierre de nuestras actuaciones.”;

Que, dada la falta de respuesta en el plazo dispuesto por la Ley 10.396 (Creación de la Defensoría del Pueblo), se remite nuevo oficio de Pronto Despacho N° 1110, en fecha 29 de Enero de 2020;

Que, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, lo que ha generado la necesidad de dictar esta resolución a los fines de instar la contestación de los mismos, puesto que así está mandado en la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396). A saber: “Art. 38: Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntas estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio,



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

estime útil a los efectos de la fiscalización;...” “Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE|:

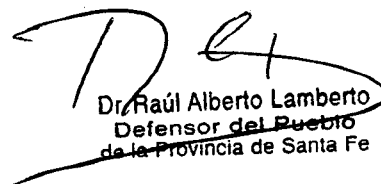
ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º y 22º de la Ley N° 10.396).

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR al Sr. Gerente General de la Empresa Provincial de la Energía (EPE) dé respuesta, a la mayor brevedad posible, a lo requerido mediante los Oficios supra mencionados. (arts. 39, 48 sgts. y cc. Ley 10.396).

ARTÍCULO 3º: Enviar copia de la presente Resolución al Sr. Gerente General de la Empresa Provincial de la Energía (EPE.), a sus efectos.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.




Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe